



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 6313040030012022-00053-00

Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.316

La demanda para proceso Declarativo VERBAL con pretensión de PERTENENCIA, presentada por la señora María Omaira Aguirre de Medina contra la Cooperativa Ecomar Ltda. y La Pastoral Nacional Social, será inadmitida, porque:

1. El poder se otorgó para demandar a la Cooperativa Ecomar Ltda. y a la Pastoral Nacional Social; sin embargo, la demanda se dirige únicamente contra la primera.

2. El poder no cumple con el art. 74 del C.G.P., pues no está dirigido al juez de conocimiento.

En tanto se presenta poder con el lleno de los requisitos de ley, nos abstendremos de reconocer personería al mandatario judicial.

3. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., porque no determina el domicilio de la demandada Ecomar Ltda. ni el nombre ni el documento de identidad ni el domicilio de su representante legal.

4. No cumple con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. concordado con el inc. segundo del núm. 3 del art. 291 del C.G.P. pues esa información está contenida en el certificado de existencia y representación aportado.

5. No cumple cabalmente con el núm. 9 del art. 82 del C.G.P. concordado con el núm. 3 del art. 26 ibídem, toda vez que para determinar el avalúo catastral del predio a prescribir presenta el Certificado Catastral Nacional núm. 9468-948.28-79814-0 expedido el año pasado (26/03/2021). En consecuencia, ese avalúo no corresponde al vigente para la fecha de presentación de la demanda.

6. El inciso primero del art. 83 del C.G.P. exige que, en las demandas que versan sobre inmuebles, estos se deben especificar por su ubicación y **linderos actuales**, entre otras circunstancias. Y, pese a que la demanda se determina el inmueble por sus linderos, no se indica **que ellos sean los actuales**.

Adicionalmente, solicita la inscripción de la demanda sobre una matrícula inmobiliaria diferente a la relacionada en los hechos de la demanda. Asunto que quita certeza a la identificación del predio.

7. No cumple lo exigido por el art. 6º del Decreto 806 del 2020, que establece que: **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)**”¹ (negritas fuera del texto original); sin embargo, no se brinda esa información, relacionada con de las personas cuya declaración de terceros pide, porque el correo electrónico sólo corresponde a uno de los canales digitales a través de los cuales se puede notificar a una persona, desconociendo la existencia de otros como WhatsApp, Twitter, Facebook, celular, etc..



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

8. Deberá aportar un certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.282-30578, objeto de proceso, actualizado, toda vez que el aportado data del año 2014.

De conformidad con lo previsto en con el art. 90 del C.G.P. y art. 6 de Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

2

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal de pertenencia presentada por la señora María Omaira Aguirre de Medina contra la Cooperativa Ecomar Ltda.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al mandatario judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8330a95fad3e1c0532233b6b539c44230fea5ab861c6f81b1707c98e5ab3cdc0
Documento generado en 10/03/2022 02:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>